

Lince, 08 de enero de 2021

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE:

VISTOS: El Informe N° 326-2020-MDL-GAF/SGRH, de fecha 29 de setiembre de 2020, remitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, el Memorando N° 215-2020-MDL-GAJ, de fecha 30 de diciembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el Expediente N° 040-2020-PAD/MDL;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según lo establecido en el artículo IV, numeral 1.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, lo cual significa que para la emisión de actos administrativos o de administración, se deben observar los principios constitucionales y las normas que sobre la materia a tratar o resolver correspondan;

Que, a través del Informe N° 326-2020-MDL-GAF/SGRH, de la Subgerencia de Recursos Humanos, se ha tomado conocimiento de lo siguiente:

- Mediante Informe N° 017-2019-SEG.PALACIO MUNICIPAL de fecha 07 de noviembre de 2019, el señor Víctor Hugo Alarcón Montero, en calidad de Coordinador de Seguridad Interna, informó a la Gerencia Municipal los hechos advertidos por el Supervisor de Seguridad Interna, referidos a que el servidor LUIS ORESTE LUNA CAMPOS al marcar su salida a las 17:40 horas del día 04 de noviembre de 2019, se encontraba aparentemente mareado, acompañado por dos compañeros de trabajo quienes lo ayudaban a caminar, toda vez que el citado servidor no podía sostenerse por sí solo, lo que hace presumir que se encontraba en estado de ebriedad.
- Dicho informe fue recepcionado el 12 de noviembre de 2019 por la Subgerencia de Recursos Humanos (Proveído N° 2128 del 08 de noviembre de 2019 de la Gerencia de Administración y Finanzas), derivando el mismo a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario (STPAD) en el día, para que proceda a la evaluación correspondiente y determine si corresponde instaurar procedimiento disciplinario contra el servidor involucrado en la denuncia.
- A partir de las acciones de investigación realizadas, mediante Informe de Precalificación N° 052-2020-STPAD/SDL de fecha 01 de julio de 2020, la STPAD concluye lo siguiente:
 - (i) Respecto a los hechos denunciados por el Coordinador de Seguridad Interna en relación a que el día 04 de noviembre de 2019, el servidor denunciado se



RESOLUCIÓN N° 001-2021-MDL-GAF

Lince, 08 de enero de 2021

encontraba en aparente estado de ebriedad en su centro de labores; la STPAD precisa que después de realizar las investigaciones correspondientes no cuenta con elementos suficientes para imputar la falta disciplinaria, por lo que procede a ARCHIVAR la investigación (puntos 9, 10 y 11 del citado informe) relacionada a dichos hechos.

- 
- (ii) Sin embargo, la STPAD advierte del proceso de investigación, que el servidor habría presentado documentación falsa con la finalidad de deslindar su responsabilidad y que esta cuenta con indicios razonables que sustentan su imputación, por lo que recomienda se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor LUIS ORESTE LUNA CAMPOS, por la presunta comisión de la falta tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, consistente en la vulneración al principio de PROBIDAD (art.6° numeral 2) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, recomendando como posible sanción, la DESTITUCION, derivando el expediente a la Subgerencia de Recursos Humanos en su condición de órgano instructor.



Que, en virtud a la recomendación de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Subgerencia de Recursos Humanos emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha 13 de marzo 2020, contra el servidor LUIS ORESTE LUNA CAMPOS, por la presunta comisión de la falta tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, consistente en la vulneración al principio de PROBIDAD (art.6° numeral 2) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública. Dicho acto de inicio fue válidamente notificado al servidor el 01 de setiembre de 2020, según consta del Acta de Notificación Personal de Acto Administrativo (fs. 25).

Que, en virtud a los hechos expuestos y considerando lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057, es pertinente señalar que *el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;*

Que, también se advierte de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que el Secretario Técnico tiene entre otras funciones: i) efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y ii) emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento;

Que, sin embargo, en el presente caso, se advierte de lo actuado en la etapa de investigación y del Informe de Precalificación N° 052-2020-STPAD/MDL emitido por la STPAD, que no se recopilaron mayores pruebas respecto a la presunta comisión de la falta que se le imputa al investigado, así tampoco se advierte algún diligenciamiento o investigación adicional por parte de la Secretaría Técnica que sustente su recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el citado servidor por el presunto hecho de falsificación de documento que configuraría la comisión de la falta tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, consistente en la vulneración al principio de PROBIDAD (art.6° numeral 2) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

RESOLUCIÓN N° 001-2021-MDL-GAF

Lince, 08 de enero de 2021

Que, a partir de dicho Informe de Precalificación, la Subgerencia de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor, emitió un Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor LUIS ORESTE LUNA CAMPOS, sin que en el mismo se motivara adecuadamente la relación de causalidad entre los hechos y medios probatorios actuados y la falta imputada, que permitiera presumir la comisión de la falta tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, consistente en la vulneración al principio de PROBIDAD (art.6° numeral 2) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública por la presunta falsificación de documento;

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley 27444, establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo la debida motivación¹ del mismo; por lo que la omisión o defecto de este acarrea su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, por su parte, el artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre y cuando agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, debiendo ser declarada la nulidad por el funcionario jerárquico superior al que se expidió el acto que se invalida; asimismo, precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de actos administrativos prescribe en el plazo de dos años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en ese sentido, se advierte que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha 13 de marzo de 2020, emitido en el Expediente N° 040-2020-PAD/MDL, adolecería de la motivación expresa, concreta y directa que permita la exposición de las razones de hecho, jurídicas y normativas que sustenten la imputación de los cargos efectuados al servidor LUIS ORESTE LUNA CAMPOS, por lo que dicho acto administrativo no cumple con los requisitos para ser un acto administrativo válido, correspondiendo que se declare su nulidad de oficio;

Que, en aplicación a lo establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley 27444, y conforme a la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, que estableció como precedente administrativo entre otros, que *“cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad”*, corresponde a esta gerencia declarar la nulidad de oficio del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha 13 de marzo 2020, emitido en el Expediente N° 040-2020-PAD/MDL, contra el servidor LUIS ORESTE LUNA CAMPOS;

¹ Artículo 6° del TUO de la Ley 27444

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)

RESOLUCIÓN N° 001-2021-MDL-GAF

Lince, 08 de enero de 2021

Que, mediante el Memorando N° 215-2020-MDL-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión favorable sobre la declaración de nulidad de oficio del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha 13 de marzo de 2020, emitido en el presente procedimiento, por parte de este despacho;

Que, en tal sentido, corresponde declarar la nulidad de oficio del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha 13 de marzo 2020, emitido en el Expediente N° 040-2020-PAD/MDL, contra el servidor LUIS ORESTE LUNA CAMPOS, disponiéndose además que la Subgerencia de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, disponga las acciones pertinentes que permitan una adecuada investigación de los hechos denunciados a fin de determinar las responsabilidades administrativas que al caso correspondan;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones delegadas conforme a lo regulado en el artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 429-2019-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha 13 de marzo de 2020, contra el servidor LUIS ORESTE LUNA CAMPOS, emitido en el Expediente N° 040-2020-PAD/MDL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Subgerencia de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor en el Expediente N° 040-2020-PAD/MDL, disponga las acciones pertinentes que permitan la reconducción del referido procedimiento administrativo disciplinario, conforme a la normativa de la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al señor LUIS ORESTE LUNA CAMPOS para su conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



 **MUNICIPALIDAD DE LINCE**
CPC. JULIO ANTONIO CAYCHO LAVADO
Gerente de Administración y Finanzas

